

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS
FRACCIONES VII Y VIII Y SE ADICIONA
LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 168
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, ELABORADO POR LA
COMISIÓN DE JUSTICIA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio de la cual se deroga el artículo 167 y se reforman los artículos 164, 165, 166 y 167 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, bajo el siguiente

ANTECEDENTE

Único. En sesión de Pleno de con fecha 18 de noviembre del año 2021, se dio lectura a Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se deroga el artículo 167 y reforman los artículos 164, 165, 166 y 167 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el Diputado Víctor Hugo Zurita Ortiz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena; iniciativa que se turnó a esta Comisión para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis a la iniciativa anteriormente enunciada, esta Comisión dictaminadora llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que esta Comisión de Justicia es competente para analizar, conocer y dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presentada por el Diputado Víctor Hugo Zurita Ortiz, sustancialmente sustentó en su exposición de motivos en lo siguiente:

La discapacidad es un asunto que relevancia social debe ser emergente para los gobiernos, pues sabemos que día a día crece el número de personas que la vivimos con algún tipo de discapacidad. De acuerdo con datos de INEGI, en Michoacán poco más del 17% de la población vivimos en condiciones de discapacidad y pese a ello, nos hemos convertido en un sector de la sociedad, sector que ha sido invisible a los ojos de las autoridades al ejercer sus políticas públicas.

Al referirnos a mujeres en una condición, nos encontramos todavía ante la situación de invisibilidad más marcada. Poco

se sabe de alguna iniciativa o programa gubernamental, para atender a las mujeres con discapacidad que hayan sido víctimas de violencia sexual del estado.

Si revisamos el Plan Emergente para atender la Violencia contra las Mujeres y Niñas en Michoacán, presentado por el gobierno estatal saliente, en ninguna parte se contempla a las mujeres y niñas con discapacidad, es decir, nunca figuraron como protagonistas de las campañas para la prevención de la violencia sexual, mucho menos para su atención.

Las estadísticas revelan los efectos devastadores de la falta de política de prevención del delito; de acuerdo con los datos del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el aumento de los delitos de abuso sexual en los últimos seis años ha sido evidente, ya que se ha crecido casi en un 50%.

En este incremento no se señala cuántos de estos casos fueron cometidos en contra de mujeres y niñas con alguna discapacidad, sin embargo, se puede decir que si aquellas que no tienen ninguna discapacidad se enfrentan a la estigmatización, al miedo y a la falta de sensibilidad de funcionarios y políticas públicas, esto se magnifica en el caso de las personas con discapacidad.

Las mujeres y niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación, como reconoce la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Es difícil encontrar estadísticas de estos casos en particular. En el país y en el Estado no hay datos, no porque no haya víctimas sino porque no hay denuncias y las pocas que existen no están sistematizadas. Pero los medios de comunicación han dado a conocer algunos casos que van desde agresiones a mujeres que son violentadas sexualmente en el espacio público, como el de una joven con discapacidad visual que fue agredida al pedir apoyo para subir un puente peatonal en la Ciudad de México, hasta aquellas que son violadas por integrantes de su familia.

La coincidencia de diversos factores en las mujeres con discapacidad, especialmente aquellas que tienen deficiencias severas, dificultades de aprendizaje y de comunicación, hace que se convierta en grupo con un altísimo riesgo de sufrir algún tipo de violencia superando ampliamente los porcentajes de malos tratos que se dan respecto a las mujeres sin discapacidad.

Este tipo de agresiones vulnera una serie de derechos, tales como: el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a la integridad personal, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la protección de la dignidad, entre

otros. Además de ello, estos aberrantes actos son una de las formas de violencia más humillantes, infames y degradantes, ya que afectan la dignidad de las personas, su vida, relaciones y familia. Los daños no terminan ahí, ya que muchas veces van más allá, pues una vejación de este tipo deja huellas físicas y psicológicas de efectos devastadores.

Por ello, es necesario enfatizar que los efectos psicológicos en las víctimas de delitos contra la libertad sexual son realmente alarmantes, pues una persona que ha sufrido un ataque sexual es más propensa a desarrollar un trastorno de estrés postraumático que cualquier otro tipo de víctimas, incluyendo combatientes de guerra o supervivientes de campos de concentración.

En el contexto, es obligación de los legisladores velar por tener un marco normativo actualizado conforme a las leyes superiores y las recomendaciones de los organismos internacionales, y en ese sentido se debe reconocer que las sanciones que actualmente impone el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, no están armonizadas con la realidad actual que viven muchas mujeres y niñas con discapacidad. En este mismo sentido, derivado del análisis de la norma vigente, referente a los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, se advierte que existe una antinomia jurídica entre los artículos 167 y 167 Bis, ya que el primero establece una penalidad menor a quienes ejecute un acto de abuso sexual en persona menor de dieciséis años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el hecho, lo que provoca un error de exacta aplicación de la norma, tomando en consideración que el artículo 167 Bis establece una penalidad significativamente mayor para cuando el delito es cometido en persona menor de dieciocho años, pero mayor de dieciséis, es decir se marca una diferencia significativa en la pena, atendiendo a la edad de la víctima, sin justificar ese trato jurídico diferenciado, lo que vulnera el principio de proporcionalidad, cuyo objetivo es que la pena se ajuste a la gravedad y transcendencia que para la sociedad tenga el hecho, según el grado de afectación del bien jurídico.

Que las y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos con el objeto de la iniciativa en estudio, al considerar que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, impulsa un cambio de paradigma en donde las mujeres con discapacidad ya no son vistas como mujeres enfermas y dependientes, hoy son mujeres sujetas de derechos humanos. Aunado a ello son pocos los avances y muy grandes los retos ya que aún suelen estar expuestas a un riesgo mayor dentro y fuera del hogar de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación.

En la Plataforma de Acción de Beijing, aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer: Acción

para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz (Beijing) el 15 de septiembre de 1995, y en los documentos finales del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones sobre: Nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, se reconoce que las mujeres con discapacidad hacen frente a barreras adicionales que dificultan el logro de la igualdad de género, y se hace un llamamiento a la acción en todos los niveles a fin de abordar y tomar en consideración sus preocupaciones. Además, en el resultado del vigésimo tercer período especial de sesiones se reconoce que la discriminación contra las mujeres con discapacidad constituye un obstáculo para el pleno disfrute de sus derechos humanos y una dificultad para la aplicación de dicha Declaración.

Que de los datos de la Sentencia de Amparo Directo en Revisión 5176/ 2017 tema de Derecho a una vida libre de violencia, el asunto versa sobre la violación sexual que se cometió en agravio de una persona con discapacidad, la Primera Sala resolvió que el prever que son circunstancias que modifica el delito de violación el hecho de una persona con discapacidad, no transgrede el principio de exacta aplicación de la Ley en materia penal, porque le corresponde al órgano investigador del delito acreditar ese tipo de barreras en su interacción con cual deficiencia, genera la discapacidad, igualmente se deben tomar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad; luchar contra las prácticas nocivas en su perjuicio; y protegerlas contra todas las formas de violencia y abuso.

El Estado tiene la obligación de prestar a las personas con discapacidad el amparo de sus derechos en la medida necesaria y suficiente que permita su más amplia promoción y desarrollo individual y social, comprendiendo su vulnerabilidad como una situación de riesgo derivada de las condiciones a las que se enfrenta.

Las personas con discapacidad han sido históricamente discriminadas y vulneradas, porque la sociedad en general aún no construye una realidad satisfactoriamente inclusiva, es por ello que es factible la intención del legislador de considerar como conducta calificada o agravada, aquellas que atentan contra la libertad sexual de las personas con discapacidad.

No obstante, que, durante el análisis de la iniciativa de origen, se llegó a la conclusión, el considerarlo como una agravante, del delito de abuso sexual, establecido en el Capítulo II del Título Quinto de dicho Código,

cuando la víctima fuere vulnerable, por razón de alguna discapacidad cuya situación la coloque estado de indefensión. Lo cual viene aparejado, a las condiciones que en el ámbito a nivel federal y en otros estados se ha aprobado. Además, permitiría brindar una mayor certeza jurídica y no caer en posibles contradicciones en la interpretación del acto.

Para las y los integrantes de esta Comisión, el legislar en favor de un grupo vulnerable como lo es las personas con discapacidad, que han sido objeto de injusticias, es un tema de interés prioritario y con la presente reforma se contribuye positivamente al cumplimiento de este objetivo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman las fracciones VII y VIII y se adiciona la fracción IX al artículo 168 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 168. Agravantes

...

I. a la VI...

VII. Un embarazo no deseado;

VIII. Una enfermedad incurable; y,

IX. Cuando la víctima fuere vulnerable, por razón de alguna discapacidad cuya situación la coloque en estado de indefensión.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 24 días del mes de mayo del 2022.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Integrante*; Dip. Daniela de los Santos Torres, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~





www.congresomich.gob.mx